

**Nº                      -MAG**  
**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril 2006; la Ley de Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y receptación, N° 8799 del 17 de abril del 2010; la Ley de Presupuesto Extraordinario, N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, artículo 46, inciso 22, que autoriza la apertura de Cuentas Especiales para recursos provenientes de venta de servicios de Mercadeo, Salud y Producción Pecuaria e Investigación Agrícola; el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aprobado mediante Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7473 del 20 de diciembre del 1994; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva al Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función esencial del Estado proteger la salud de las personas, sistemas de producción primarios, los animales y el medio ambiente, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas y enfermedades que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción agropecuaria.
- 2.- Que para la economía nacional y la seguridad alimentaria, la protección sanitaria de los productos de origen animal resulta fundamental, en especial en aquellos que son esenciales en la dieta de los costarricenses, lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso y diseminación de plagas y enfermedades que pongan en peligro o puedan causar daño a las personas o al patrimonio pecuario nacional.
- 3.- Que mediante Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, se creó el Servicio Nacional de Salud Animal, (SENASA), como un órgano de

desconcentración y personería jurídica instrumental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, derogándose la Ley N° 6343 del 2 de mayo de 1978, Ley sobre Salud Animal y sustituyendo por ello para todo efecto legal a la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4.- Que a través del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) se brindan una serie de servicios a los productores y establecimientos agropecuarios y con cuya venta se generan los recursos necesarios para la sostenibilidad del Servicio, permitiéndose con ello la reposición y compra de equipos, materiales, reactivos y otros insumos necesarios para la buena marcha y la atención oportuna de los requerimientos que se le formulan al SENASA.

5.- Que mediante Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, se encuentran establecidas las tarifas de los servicios que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ofrece al Sector Productivo Nacional y en especial al Sector Agropecuario, correspondiendo las estipuladas en los artículos 3 y 4 bis a las del Servicio Nacional de Salud Animal.

6.- Que conforme al mandato contenido en el artículo 8 de citado Decreto N° 27763-MAG, las tarifas establecidas están sujetas a un incremento anual que rige a partir del 1 de febrero de cada año y que se calcula automáticamente con base en el valor del índice de precios al consumidor del año anterior, modelo este de ajuste que es necesario cambiar, toda vez que la Ley No. 8495 del 6 de abril del 2006, estableció que las tarifas por los servicios que brinde el Senasa deben fijarse con base en estudios técnicos y tomando en consideración el principio de servicio al costo.

7.- Que con el fin de cumplir con ese nuevo modelo de fijación tarifaria, el SENASA realizó un estudio técnico a través de una empresa especializada en ese tipo de estudios, para determinar el monto de los diferentes servicios ofrecidos con base en el principio de costeo real.

8.- Que el Servicio Nacional de Salud Animal y la Dirección General de Aduanas, bajo el auspicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio Exterior, han establecido mecanismos de coordinación a efectos de facilitar a los administrados el cumplimiento de sus obligaciones de carácter sanitario en relación a los procesos de importación y exportación de bienes, protegiéndose adecuadamente la salud pública en general y permitiendo

igualmente que dichos bienes circulen rápidamente cumpliéndose con las obligaciones aduaneras establecidas para esos bienes y evitando igualmente con ello que las instalaciones aduanales del país se saturen con mercancías que no han cumplido o están en proceso de cumplir con trámites sanitarios a cargo de este Servicio y para lo cual el instrumento DUA resulta un aliado estratégico en ese propósito.

9.- Que habiéndose puesto en ejecución el cobro de los servicios cuarentenarios a través del DUA y en atención a que los usuarios del sistema realizaron una serie de observaciones al SENASA y a la Dirección General de Aduanas respecto de las partidas arancelarias cubiertas en el cobro y los montos de los mismos se requirió dejar sin efecto ese procedimiento de pago , mientras se realizaba el costeo de los servicios del Senasa y con ello no entrabar el sistema aduanero y la circulación de vehículos y mercancías.

10.- Que realizados los análisis se ha logrado solventar las dificultades apuntadas y por ello se hace necesario formalmente realizar las correcciones en el Decreto Nº 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas y con ello facilitar a los administrados el cumplimiento de sus obligaciones de carácter sanitario en relación a los procesos de importación y exportación de bienes, objetivo de interés público buscado tanto por el Servicio Nacional de Salud Animal y la Dirección General de Aduanas.

11.- Que para implementar el instrumento DUA como mecanismo facilitador el cumplimiento de sus obligaciones de carácter sanitario en relación a los procesos de importación y exportación de bienes a los administrados es necesario modificar la tarifa C.15 del artículo 3 y el artículo 4 bis del Decreto 27763-MAG, estableciendo una gradualidad en su implementación y por lo cual se dará prioridad en su aplicación a los vehículos y bienes que ingresen a territorio nacional por los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) terrestres (modalidad transporte terrestre), para posteriormente aplicarlo a los Puestos de Inspección marítimos y aéreos.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el código C.15 del artículo 3 y del Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 de *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

C.15	<p>Servicios Cuarentenarios de fumigación, aspersion o nebulización a mercancías que se importen de manera definitiva o temporal o bien ingresen de manera temporal alguno de los regímenes liberatorios de pago de tributos aduanero, sea Zonas Francas, reimportación en el mismo estado y reexportación, así como el internamiento al régimen de perfeccionamiento activo, por cualquier medio de transporte a través de puestos terrestres, marítimos o aeropuertos por vía de contenedor de cualquier tipo, carreta o lowboy. Incluye vehículos importados por primera vez, nuevos o usados, así como bultos sueltos.</p> <p>Cuando no sea posible cobrar la anterior tarifa establecida por DUA, en su defecto se aplicarán las tarifas que correspondan y establecidas en el presente Decreto 27763-MAG bajo el artículo 4 bis.</p> <p>Para los cabezales, cabezales con carreta o rastra u otro tipo de carreta sin contenedor, camiones, equipos especiales, pick ups, automóviles, microbuses, autobuses, motocicletas así como contenedores vacíos y contenedores con mercancías en modalidad aduanera de tránsito internacional, aviones, barcos, yates, botes y lanchas aplicarán por los servicios cuarentenarios de fumigación, aspersion o nebulización, las tarifas que correspondan y establecidas en el presente Decreto 27763-MAG bajo el artículo 4 bis.</p>	<p>¢5.500,00</p> <p>por DUA generado</p>
------	---	--

**Artículo 2º.-** Modifíquese artículo 4º bis del Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4 bis.—Se fijan las siguientes tarifas que regirán para el cobro de servicios de fumigación que se apliquen a los cabezales, cabezales con carreta o rastra u otro tipo de carreta sin contenedor, camiones, equipos especiales, pick ups, automóviles, microbuses, autobuses, motocicletas así como contenedores con mercancías en importación, vacíos y contenedores con mercancías en modalidad aduanera de tránsito internacional, aviones, barcos, yates, botes y lanchas, según corresponda en los diferentes Puestos de Inspección Cuarentenarios Terrestres, Aéreos y Marítimos:

ITEM	DESCRIPCION DE TARIFA	MONTO
1	Cabezal con carreta o rastra u otro tipo de carreta sin carga y/o contenedor ( no genera DUA) - Fumigación-Aspersión- Nebulización	¢5.472
2	Camión de dos ejes, (no genera DUA) - Fumigación- Aspersión -Nebulización	¢4.828
3	Camión de un eje ( no genera DUA) - Fumigación-Aspersión- Nebulización	¢4.184
4	Autobuses - Fumigación -Aspersión - Nebulización	¢5.059
5	Microbuses - Fumigación - Aspersión- Nebulización	¢4.138
6	Pick Up - Fumigación - Aspersión- Fumigación	¢4.138
7	Automóviles - Fumigación -Aspersión- Nebulización	¢3.219
8	Motocicletas - Fumigación -Aspersión- Nebulización	¢2.298
9	Equipo Especial (Tractores Niveladoras, Grúas, entre otros) - Fumigación -Aspersión - Nebulización (Incluye el transporte de este equipo en carreta y cabezal)	¢7.357
10	Contenedores de aviones - Fumigación - Aspersión- Nebulización	¢5.978
11	Contenedores para barcos y tráilers ingresando por vía marítima o terrestre con o sin mercancías (vacíos) Fumigación - Aspersión- Nebulización (incluye cabezal).	¢5.500
12	Contenedores para barcos y tráilers con mercancías en modalidad aduanera de	¢5.500

	tránsito internacional ingresando por vía marítima o terrestre (no genera DUA e incluye cabezal)	
13	Aviones de 0 a 12 pasajeros - Fumigación - Aspersión - Nebulización	¢6.897
14	Aviones de 13 a 60 pasajeros - Fumigación - Aspersión -Nebulización	¢9.197
15	Aviones de 61 a 100 pasajeros - Fumigación -Aspersión- Nebulización	¢11.495
16	Aviones de 101 a 200 pasajeros - Fumigación -Aspersión- Nebulización	¢12.416
17	Aviones de más de 200 pasajeros - Fumigación - Aspersión - Nebulización	¢14.714
18	Aviones cargueros o ganaderos - Fumigación -Aspersión- Nebulización	¢16.094
19	Lanchas - Fumigación- Aspersión Nebulización	¢7.817
20	Botes - Fumigación- Aspersión Nebulización	¢5.059
21	Pesqueros - Fumigación- Aspersión Nebulización	¢15.174
22	Yates - Fumigación- Aspersión Nebulización	¢14.254

Asimismo se fijan para los servicios de fumigación, aspersión o nebulización que se apliquen directamente a pieles, cueros y trofeos, residuos en muelles, desechos de importancia cuarentenaria y ganado en pie en Puestos de Inspección Cuarentenarios terrestres, aéreos y marítimos, las siguientes tarifas:

ITEM	DESCRIPCION DE TARIFA	MONTO
23	Pieles, cueros y trofeos pequeños c/u. - Fumigación	¢2.298
24	Pieles, cueros y trofeos medianos c/u. - Fumigación	¢3.679
25	Pieles, cueros y trofeos grandes c/u. - Fumigación	¢5.059
26	Residuos en muelles por cada 300 m2 - Fumigación - Aspersión- Nebulización	¢23.451

27	Tratamientos en barcos por cada 1000 pies cúbicos - Fumigación -Aspersión-Nebulización	¢16.094
28	Ganado en pie (Baño desparasitador) - Fumigación - Nebulización	¢2.759
29	Por cada kilo tratado de desechos de importancia cuarentenaria (incineración) - Fumigación	¢690
30	Por cada kilo tratado de desechos de importancia cuarentenaria (incineración) - Incineración	¢690

Transitorio I:

En una primera etapa de implementación la tarifa C15 establecida en el presente decreto se aplicará sobre los vehículos y bienes que ingresen a territorio nacional por los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) terrestres (modalidad transporte terrestre). Su aplicación a los bienes y vehículos que ingresen por los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) aéreos y marítimos será determinado por el Servicio Nacional de Salud Animal y para lo cual realizará las acciones de coordinación necesarias con las respectivas autoridades aduaneras y para lo cual con no menos de treinta días naturales de antelación deberá publicar aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en cualesquiera otros medios que se considere oportuno a los efectos de que los Administrados tomen conocimiento de su implementación. Mientras ello no suceda las tarifas que se aplicarán en los Puestos de Inspección Fronteriza aéreos y marítimos serán las establecidas en el artículo 4 bis del presente Decreto.

**Artículo 3º.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dieciocho días de abril del dos mil doce.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**

**GLORIA ABRAHAM PERALTA**  
**MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERIA**